

**CC. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.**

Los Diputados integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional** que formamos la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **Diputado Gerardo Mejía Ramírez y del Diputado Ernesto Leyva Córdova**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este Soberanía, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

Que es obligación del Estado velar que los menores de edad no sufran abandono, malos tratos o explotación, y que la legislación y las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, garanticen las condiciones para su sano desarrollo.

En la actualidad la institución del Ministerio Público se encuentra en la labor constante de la protección de los niños y niñas del Estado de Puebla, respecto de las conductas que impliquen violencia, abuso, explotación, pornografía y cualquier otra forma que impida garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de las niñas y los niños.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo octavo, dispone: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”*

Que en el ámbito internacional, el Estado Mexicano firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 19 del mes de junio del año de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mes de julio del propio año, Convención que establece en el artículo 3 número 1. *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”,* por tal motivo el Estado Mexicano, al ser parte de la Convención, velará por la protección y el cuidado de las niñas y los niños.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone: *“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”* Por lo anterior, en la legislación local se debe velar por el respeto de este derecho para que el niño o la niña, sea escuchado de manera libre en los procedimientos cuyo resultado a éste le afecte como sujeto de derecho.

Que existen casos en que los padres, tutores o curadores no ejercen su representación con la finalidad de que exista una adecuada protección de los derechos del menor, ya sea por ignorancia, condición socioeconómica, cultural o por sus propias condiciones psicológicas-afectivas, debido a esto el Ministerio Público debe de

salvaguardas esos derechos y ser su representante en cualquier momento, sin perjuicio de la que ejercen ellos.

Por ello, el Ministerio Público debe velar por el interés superior del niño, y para eso, deberá proteger sus derechos, representará los intereses individuales y sociales que a los menores se refiera, en cualquier procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, toda vez que los menores de edad carecen de la capacidad de ejercicio para velar por sus propios intereses; es así que en los mencionados procedimientos promoverá lo necesario para un desarrollo pleno e integral del niño o la niña, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Es necesario proteger al menor, incluso de las conductas de sus propios progenitores que pudiesen lesionar su sano desarrollo, entre éstas, el sustraer al menor de su núcleo familiar, lo que afecta de forma concluyente a la niña o al niño psicológicamente, es así que se adiciona en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la sustracción de menores por alguno de los padres cuando, compartiendo la guarda o custodia de quien la tenga de hecho o por derecho, aleje al menor de su otro progenitor afectando el derecho de convivencia, guarda o custodia, y lesionando el bienestar del menor y del progenitor afectado, por tal motivo se debe sancionar a cualquiera de los padres que realice tal conducta.

De igual forma, se considera necesaria adicionar al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establecer de manera expresa dentro de las disposiciones que rigen el procedimiento penal, que las autoridades deberán atender y proteger los derechos del menor.

Que, por lo anteriormente expuesto tenemos a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía para su estudio, análisis y en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA, Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA
SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

PRIMERO.- Se **REFORMA** artículo 283 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 283.- Comete el delito de sustracción de menores:

I.- El familiar de un menor de catorce años de edad que lo sustrajere de la custodia o guarda de quien de hecho o por derecho legítimamente la tuviere, sin la voluntad de esta última; y

II.- El padre o la madre que compartiendo la guarda o custodia del menor de catorce años lo aleje del otro progenitor, de forma que a este último le sea imposible detentar su derecho de convivencia, guarda o custodia.

SEGUNDO.- Se **ADICIONA** el artículo 51 Bis al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis. En todo procedimiento penal se deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Respecto del Ministerio Público esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:

I.- Ordenar las medidas administrativas tendentes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño y la niña, y solicitarlas en juicio velando por su efectiva ejecución;

II.- Asumir y ejercer la representación legal del niño o la niña que conozcan de ella o se desconozca si la tienen;

III.- Representar legalmente al niño y la niña afectados o impedidos en sus derechos por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos;

IV.- Velar porque los niños y las niñas tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y

V.- Verificar periódicamente, a través de los dictámenes periciales correspondientes, el sano desarrollo físico, mental y social del menor afecto a algún procedimiento penal, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado, y procurar la existencia y permanencia de las condiciones adecuadas para su continuación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
11 DE DICIEMBRE DE 2013

DIPUTADO GERARDO MEJÍA RAMÍREZ

DIPUTADO ERNESTO LEYVA CÓRDOVA